

Eliminados: 1-12 por contener nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/793-19/JOER.
FOLIO DE SOLICITUD: 01217619.
COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
RECURRENTE: **1**
VS
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, el impetrante, hoy recurrente, presentó a través del sistema electrónico INFOMEX, QUINTANA ROO, solicitud de información ante el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex 01217619, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir si existe el Consejo Consultivo Ciudadano, de ser afirmativo proporcionar los nombres de los integrantes así como la fecha de toma de protesta de este mismo." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, derivado de la falta de respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Recurso de Revisión señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"La falta de respuesta a la solicitud de información 01217619, la cual se presentó el 20 de octubre de 2019 a través de la Plataforma de Transparencia INFOMEX, misma que no ha sido respondida por el Sujeto Obligado" (sic)

SEGUNDO. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/793-19** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó al Comisionado Ponente Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante Acuerdo se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia. Razón por la cual, se procedió a realizar la notificación a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de Oficio IDAIPQROO/CJ/061/2020, de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, según las constancias que obran en el expediente al rubro citado, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

CUARTO.- En fecha siete de febrero de dos mil veinte, vía correo electrónico, el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a través de su Unidad de Transparencia, dio contestación en tiempo al Recurso de Revisión, mediante escrito de fecha seis de febrero del mismo año, manifestando lo siguiente:



Dirección: Unidad De Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Protección De Datos Personales De Los Sujetos Obligados.
Asunto: Se responde Recurso de Revisión.
Fecha: Puerto Morelos, Q. Roo, a 6 de febrero del 2020.

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ATN. – LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL IDAIPQROO.

PRESENTE. -

Sirva el presente para rendir **Respuesta al Recurso de Revisión RR/793-19/JOER**, presentado por CONACI. Para efectos de recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo le señalamos el siguiente correo electrónico: transparencia@puertomorelos.gob.mx.

A continuación, se emite **RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN** señalado, de conformidad con los siguientes hechos, derechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

- 1.- El 22 de octubre del 2019 se inició el trámite ante esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos de la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01217619**, presentada por [REDACTED].
- 2.- El 23 de octubre del 2019 se le notificó la solicitud de información mencionada a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que la solicitud ciudadana en cuestión requería datos relativos a tal unidad administrativa de acuerdo con las facultades y atribuciones de ésta.
- 3.- El 20 de diciembre del 2019, la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos Quintana Roo, entregó a esta Dirección la respuesta a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01217619**, presentada por [REDACTED].

Eliminados: 1-12 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1-12 por contener nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

4.- El 20 de diciembre del 2019, la Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos emitió resolución administrativa mediante la cual presenta y entrega la respuesta emitida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01217619**, presentada por **4** y el mismo día se notificó tal resolución a la ahora recurrente mediante el Sistema **INFOMEXQROO**.

DERECHOS

1.- El artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "El Recurso de Revisión será sobresido todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el Recurso, o
- IV. Admitida el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- A pesar de haber sido admitido a trámite el Recurso de Revisión que nos ocupa, de acuerdo con la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, este medio de impugnación deberá ser sobresido ya que con fecha 20 de diciembre del 2019, esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos emitió resolución administrativa mediante la cual presenta y entrega la respuesta emitida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01217619**, presentada por **5** y en la misma fecha se notificó tal resolución al ahora recurrente mediante el Sistema **INFOMEXQROO**.

Por lo anteriormente manifestado, el presente Recurso de Revisión queda sin materia ya que el agravio presentado en la impugnación de la recurrente fue la falta de respuesta a su solicitud de información pública la cual ya se encuentra debidamente contestada.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Resolución administrativa de fecha 20 de diciembre de 2019 emitida por esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos mediante la cual presenta y entrega la respuesta emitida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a la solicitud de información folio **INFOMEXQROO 01217619**, presentada por **6**.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuse otorgado el 20 de diciembre de 2019 por el Sistema **INFOMEXQROO**, relativo a la Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex de la solicitud de información folio **01217619**, presentada por **7**.

Sin más por el momento, me pongo a sus órdenes.

QUINTO.- El día catorce de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tuvo por contestado en tiempo el presente recurso de revisión, asimismo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las trece horas del día veintiuno de febrero de dos mil veinte.

SEXTO.- El día veintiuno de febrero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión en que se actúa, sin que se formularan alegatos por escrito por ambas partes.

desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueran admitidas, declarándose seguidamente el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El recurrente en su solicitud de acceso a la información, requirió del Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, información acerca de:

"Decir si existe el Consejo Consultivo Ciudadano, de ser afirmativo proporcionar los nombres de los integrantes así como la fecha de toma de protesta de este mismo." (SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión expresando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes

"La falta de respuesta a la solicitud de información 01217619, la cual se presentó el 20 de octubre de 2019 a través de la Plataforma de Transparencia INFOMEX, misma que no ha sido respondida por el Sujeto Obligado". (sic)

III.- Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:



Dirección: Unidad De Transparencia, Acceso a la información Pública Y Protección De Datos Personales De Los Sujetos Obligados.
Asunto: Se responde Recurso de Revisión.
Fecha: Puerto Morelos, Q. Roo, a 6 de febrero del 2020.

LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ATN. – LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO.
SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL IDAIPQRDO.

PRESENTE. -

Sirva el presente para rendir **Respuesta al Recurso de Revisión RR/793-19/JOER**, presentado por CONACI. Para efectos de recibir notificaciones dentro del presente procedimiento administrativo le señalamos el siguiente correo electrónico: transparencia@puertomorelos.gob.mx.

A continuación, se emite **RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN** señalado, de conformidad con los siguientes hechos, derechos y consideraciones de derecho:

Eliminados: 1-12 por contener: nombres en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-1/CT/22/02/21.01 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

HECHOS

1.- El 22 de octubre del 2019 se inició el trámite ante esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos de la solicitud de información folio INFOMEXQROO 01217619, presentada por **8**

2.- El 23 de octubre del 2019 se le notificó la solicitud de información mencionada a la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, toda vez que la solicitud ciudadana en cuestión requería datos relativos a tal unidad administrativa de acuerdo con las facultades y atribuciones de ésta.

3.- El 20 de diciembre del 2019, la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, entregó a esta Dirección la respuesta a la solicitud de información folio INFOMEXQROO 01217619, presentada por **9**

4.- El 20 de diciembre del 2019, la Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos emitió resolución administrativa mediante la cual presenta y entrega la respuesta emitida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a la solicitud de información folio INFOMEXQROO 01217619, presentada por **10** y el mismo día se notificó tal resolución a la ahora recurrente mediante el Sistema INFOMEXQROO.

DERECHOS

1.- El artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala: "El Recurso de Revisión será sobseido todo o en parte, mediante acuerdo que dicte el Comisionado Ponente, cuando, una vez admitido, se actualicen alguna de las siguientes supuestas:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeta obligada responsable del acto lo modifique o revaque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia antes de que se resuelva el Recurso, o

IV. Admitida el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en las términos del presente Capítulo."

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- A pesar de haber sido admitido a trámite el Recurso de Revisión que nos ocupa, de acuerdo con la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, este medio de impugnación deberá ser sobseido ya que con fecha 20 de diciembre del 2019, esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos emitió resolución administrativa mediante la cual presenta y entrega la respuesta emitida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a la solicitud de información folio INFOMEXQROO 01217619, presentada por **11** y en la misma fecha se notificó tal resolución al ahora recurrente mediante el Sistema INFOMEXQROO.

Por lo anteriormente manifestado, el presente Recurso de Revisión queda sin materia ya que el agravio presentado en la impugnación de la recurrente fue la falta de respuesta a su solicitud de información pública la cual ya se encuentra debidamente contestada.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Resolución administrativa de fecha 20 de diciembre de 2019 emitida por esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos mediante la cual presenta y entrega la respuesta emitida por la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a la solicitud de información folio INFOMEXQROO 01217619, presentada por **12**.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuse otorgado el 20 de diciembre de 2019 por el Sistema INFOMEXQROO, relativo a la Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex de la solicitud de información folio 01217619, presentada por CO NA CI.

Sin más por el momento, me pongo a sus órdenes.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo

dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia, se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, el Pleno del Instituto, considera indispensable precisar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente, y en tal virtud de la misma se observa que el interesado requiere, del MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, lo siguiente:

"Decir si existe el Consejo Consultivo Ciudadano, de ser afirmativo proporcionar los nombres de los integrantes así como la fecha de toma de protesta de este mismo." (SIC)

En tal tesitura es de advertirse que el solicitante requiere del Sujeto Obligado información consistente en decir **SI EXISTE EL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO, DE SER AFIRMATIVO PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LOS INTEGRANTES, ASÍ COMO LA FECHA DE TOMA DE PROTESTA.**

En principio es importante dejar asentado por parte de este Pleno del Instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no existe evidencia alguna de que, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información con número de folio **01217619**, presentada por la impetrante, hoy Recurrente, y que es

materia del presente Recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de mérito no fue atendida en tiempo y forma.

En este sentido, se hacen las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta forma, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Del mismo modo, resulta importante dejar asentado que, en cuanto a la solicitud de información realizada por el impetrante, hoy recurrente, este órgano garante considera la fracción XXXVII, del artículo 91, así como la fracción I, inciso a), del artículo 93, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Quintana Roo, que rige actualmente, las cuales establecen con precisión de entre las **obligaciones de transparencia comunes y específicas**, las siguientes:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de Internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXVII. Los mecanismos y programas para el fomento y promoción de participación ciudadana, incluyendo evaluaciones de impacto, así como para el impulso de los principios de Gobierno Abierto;

Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

a) El plan estatal de desarrollo y el plan municipal de desarrollo, según corresponda, incluyendo los estudios, investigaciones y evaluaciones que los respaldan, así como los mecanismos de deliberación pública, participación y consulta ciudadana utilizados, en su caso, en la preparación de los mismos, de conformidad con la ley aplicable;

Lo subrayado es propio

Por lo tanto, resulta indudable para esta autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables."

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Asimismo, el numeral 156 de la Ley de la materia consigna que los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes a fin de proporcionar a los particulares el acceso a la información de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

En tal contexto, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

Al respecto, este órgano garante del derecho de acceso a la información estima que, siendo que no hay constancia fehaciente en el expediente en que se actúa de que el Sujeto Obligado, hasta el momento de la presentación del presente Recurso de Revisión, **haya dado respuesta a la solicitud e información de cuenta, dentro del plazo establecido para tal efecto**, ni que haya sido aprobado por su Comité de Transparencia la ampliación del plazo para dar respuesta a dicha solicitud de información y notificado al solicitante en la forma y términos que establece dicho numeral, antes transcrito, es por lo que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154** de la Ley de la materia, al no haber dado respuesta a dicha solicitud dentro del término de los diez días, contados a partir del día siguiente de su presentación.

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en sus fracciones I y III, prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;

(...)

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

(...)"

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL IMPETRANTE**, en su caso, identificada con el número de folio INFOMEX, **01217619**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, en contra del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL IMPETRANTE**, en su caso, identificada con el número de folio INFOMEX, **01217619**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracciones I y III y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante correo electrónico y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-

